

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria, de los cuales resulta:

Que previa la autorizacion concedida por el Gobierno al Gobernador de la provincia de Alava, esta Autoridad otorgó con D. Vidal Arrieta y Bárcena en 4 de Junio de 1866 una escritura de arrendamiento por la que el Arrieta, como dueño de una casa sita en la calle de la Estacion de la ciudad de Vitoria, la arrendaba por término de 12 años para trasladar á la misma las oficinas del Gobierno de provincia, Administracion principal de Correos, Seccion de Fomento y Seccion de Estadística: que entre otras condiciones impuestas, aparece la de que si pasado el periodo de los 12 años, que principiarían á contar desde 1.º de Octubre de 1866, no se hubiese hecho el desahucio con tres meses de anticipacion, continuaria el arriendo por la tácita durante un año si las partes no hubiesen acordado otra cosa:

Que continuado el arriendo por un año, despues de espirar el término prefijado en la escritura, en virtud de la condicion impuesta en la

misma de que continuaria por tácito consentimiento de las partes si no mediaba el desahucio con tres meses de anticipacion, el Gobernador de la provincia en este tiempo publicó un anuncio en el *Boletín Oficial* por el que se hacia saber á los propietarios que tenian fincas en aquella capital que terminaba en 1.º de Noviembre de 1879 el contrato de arrendamiento que aquel Gobernador tenia hecho con el propietario de la casa que ocupaban los oficinas del mismo Gobierno de provincia, para que los dueños de fincas urbanas pudiesen presentar proposiciones para el arriendo de una casa:

Que como consecuencia de este anuncio, Don Vidal Arrieta, en escrito de 17 de Mayo de 1879, que dirigió al Gobernador, propuso á esta Autoridad continuar el arriendo de la casa que entonces ocupaban las oficinas públicas por el tiempo que juzgase conveniente y bajo las mismas condiciones que habia regido hasta entonces:

Que practicándose las diligencias necesarias para la renovacion del contrato de arrendamiento de la referida casa, el dueño de la misma don Vidal Arrieta por medio de su Procurador acudió al Juzgado municipal en 31 de Abril último con la correspondiente demanda de desahucio, fundada en la falta de pago del precio estipulado y en haber espirado el término del arriendo:

Que denegada por el Juez municipal la admision de esta demanda, toda vez que la misma iba dirigida contra el Gobernador de la provincia, como representante de la Hacienda pública, y no se habia hecho ántes la reclamacion gubernativa, el demandante apeló de esta pro-



videncia para ante el Juzgado de primera instancia, que la revocó mandando admitir la referida demanda:

Que admitida y tramitada esta, el Juez municipal dictó sentencia por la que declara haber lugar al desahucio solicitado, y condenando al Gobernador civil de la provincia á que en el término de ocho dias desaloje y deje libre la habitación que el mismo ocupaba y las oficinas de Gobernación, Fomento y Estadística, y al pago de las costas, procediéndose á su lanzamiento si así no lo hiciera:

Que apelada esta sentencia por el Gobernador de la provincia, y sustanciándose la apelación ante el Juez de primera instancia, aquella Autoridad requirió á esta para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que los contratos de arrendamientos de edificios para la Administración pública tienen el carácter de contratos administrativos, y su cumplimiento debe exigirse administrativamente, entendiéndose que el que contrata con la Administración se sujeta desde luego á esta jurisdicción: en que los pactos y contratos deben entenderse tal y como están redactados; por lo cual, invocando el Arrieta un contrato consignado en escritura pública, en la que aparece y se dice que el Gobernador civil, con quien contrató, lo hacía como representante de la Hacienda, y sólo con este carácter se obligó, claro es que D. Vidal Arrieta pide en el juicio de desahucio el cumplimiento de un contrato que con la Hacienda celebró: en que á pesar de la ley sobre unificación de fueros, el art. 1.º del decreto de 9 de Julio de 1869 establece que los Jueces y Tribunales no admitan demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber procedido la reclamación de los derechos litigiosos en la vía gubernativa, por lo cual se declara en su fuerza y vigor el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, reglamento para su ejecución y demás disposiciones sobre el particular:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que el art. 57 del reglamento de 15 de Setiembre de 1863 preceptúa que inmediatamente que el Gobernador comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado le requiera de inhibición, con lo cual no concede ningún derecho á los Gobernadores, sino que les impone un deber, y el cumplimiento de los deberes no puede suspenderse ni retardarse; siendo la pretensión deducida por el Procurador Soto bastante clara, sencilla y concreta para que desde luego y sin gran conocimiento de nuestras leyes se comprenda su naturaleza y alcance, y el Tribunal que de ella debe conocer: en que los actos ejecutados por el Gobernador interviniendo personalmente en todas y cada una de las diligencias practicadas ante el Juzgado municipal prueban, ó que no recordaba el citado art. 57, ó que entonces no comprendía pertenecerle el conocimiento del asunto; pues de otra manera habría que suponer que el Gobernador retardaba á sa-

biendas el cumplimiento de un deber: en que es simplemente inexacto que D. Vidal Arrieta contratara sólo con la Hacienda y no con el Gobernador, pues precisamente, y según la cláusula 1.ª de la escritura, dejó de comprenderse en ella para ser objeto de otra la que se refiere á las oficinas de Hacienda: en que el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria: en que no ya los contratos sobre inquilinatos entre un particular y el Gobernador, sino también los entre un particular y la Administración que no tienen por objeto inmediato un servicio ú obra pública, y las reclamaciones á que la falta de cumplimiento del mismo por parte de la Administración dé lugar, son del conocimiento de los Tribunales ordinarios: en que el Gobernador civil, como demandado y apelante, no puede sostener hoy que el asunto corresponde á la Administración, á menos que olvide ó desconozca que es competente el Tribunal á quien las partes se someten expresa ó tácitamente.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resaltando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual se atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Visto el núm. 2.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de desahucio incoada ante el Juzgado municipal de Vitoria contra el Gobernador de la provincia de Alava para que deje libre, expedita y á disposición del demandante la casa que hoy ocupan las oficinas públicas dependientes de aquel Gobierno:

2.º Que aun en el caso de que haya podido suscitarse este conflicto por no estimar la materia de que es objeto comprendida en el núm. 2.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, es lo cierto que el contrato de arrendamiento de una casa para oficinas públicas no puede considerarse como un contrato sobre servicios públicos, según el párrafo primero, artículo 34 de la ley de 25 Setiembre de 1863 anteriormente citado, toda vez que en el primero obra la Administración como entidad jurídica, y no puede confundirse el objeto á que se dedica la finca arrendada con lo que verdaderamente

constituyen los servicios públicos, según lo establecido por la jurisprudencia:

3.º Que encomendadas por la ley á la jurisdicción ordinaria las demandas que versan sobre desahucios de una finca, no puede atribuirse á las Autoridades administrativas el conocimiento de tales asuntos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 10 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La interpretación errónea que algunas Diputaciones provinciales han dado á los artículos de la ley orgánica que les somete el conocimiento y resolución de los incidentes nacidos de la elección de sus Vocales atribuyéndoles la facultad de declarar la nulidad ó validez de sus actas, pone al Gobierno en el caso de utilizar el derecho que le asiste para fijar la recta interpretación de las leyes, restableciendo la buena doctrina administrativa, que en la materia que nos ocupa tiene siempre excepcional alcance y no dudosa importancia.

Algunas Diputaciones, confundiendo los incidentes administrativos nacidos de la elección con otros actos anteriores propiamente electorales, y á los que no alcanzan sus atribuciones, han entendido que no solamente podían aprobar ó desaprobar las actas de los Diputados electos, sino que, declarada la nulidad de cualquiera de ellas, podían también proclamar Diputados en el seno de la Corporación á individuos que aunque hubiesen alcanzado cierto número de sufragios, no habían obtenido acta en los Colegios electorales.

Semejante doctrina no es solamente inadmisibles bajo el punto de vista de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, sino que produciría una perturbación notoria en las funciones encomendadas á las diversas entidades que intervienen en una elección, abriría un período vicioso por su origen dentro de las Corporaciones provinciales, cuyos actos, produciendo por lo pronto efectos tal vez irreparables, podrían venir sin embargo á quedar después incursos en la tacha de nulidad, y se arrancarían por medios arbitrarios los derechos del sufragio de manos de los electores, proclamando Diputados que ellos no habían elegido y fuera del círculo donde únicamente tienen su directa y legítima intervención.

Es, pues, este uno de los casos en que se halla más justificado el uso de la suprema inspección, que, bien para remediar casos concretos, ó bien

para establecer reglas generales, las leyes de todos los tiempos han concedido al Gobierno sobre las Autoridades y Corporaciones que en distintos grados jerárquicos constituyen la Administración pública, cuya inspección no ha podido tener en ningún tiempo otro sentido que el de evitar las infracciones de ley, la desorganización administrativa, la confusión de atribuciones, y, en una palabra, todo aquello que es irregular y desordenado en las funciones públicas, ya afecten al Estado, á la provincia ó al Municipio.

Este derecho de inspección se ha ejercitado en todas las épocas políticas, muy especialmente sobre el punto de que se trata, pudiéndose asegurar que la resolución del mismo se ha solido ajustar por fortuna á los buenos principios administrativos y al deseo de evitar la invasión de atribuciones y la conculcación de las leyes, según se ve en las Reales órdenes de 2 de Junio de 1871 y 27 de Julio de 1872, en la disposición de 28 de Febrero de 1873 y en la Real orden dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno en 16 de Octubre de 1879, entre cuyas disposiciones puede estimarse como especial precedente la primera, ó sea la de 2 de Junio de 1871, en la que aparece que habiendo la Diputación provincial de Barcelona proclamado un Diputado que no era el que traía el acta, se vino á resolver que el Gobernador debió dar cuenta al Gobierno de semejante acuerdo y que procedía dejarlo sin efecto, y mandar que la Diputación se ocupara nuevamente en el asunto, ajustando su resolución á lo prescrito en los artículos 99 de la ley Electoral y 35 de la Provincial entonces vigentes, que era en resumen lo mismo que hoy que anulada un acta se declarase la vacante procediendo á nueva elección.

Por todas estas consideraciones, y teniendo en cuenta los indicados precedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que si alguna Diputación provincial, excediendo sus facultades, proclamase algún Diputado sin acta, el Gobernador de la provincia á que correspondiera suspenderá el acuerdo, como caso comprendido en el núm. 1.º del art. 48 de la ley Provincial vigente, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, á los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1881.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 31 de Enero de 1881.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Eugenio Pascual Puerta contra una providencia de V. S., relativa al justiprecio de parte de una casa de la calle de San Pablo de esa capital, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Eugenio Pascual Puer-

ta contra la resolución del Gobernador de la provincia de Burgos, relativa al justiprecio de la parte de casa núm. 8 de la calle de San Pablo de la capital, expropiada con objeto de continuar las obras del cuartel de artillería, de las que es concesionario el Ayuntamiento de la expresada ciudad.

Resulta que el líquido abonable por el concepto indicado, aparte del 3 por 100 como precio de afección, lo fijó el perito de la Municipalidad en 8.217 pesetas 82 céntimos, y el del interesado en 17.223 pesetas 71 céntimos; consistiendo la diferencia en que el primero valora el terreno expropiado al respecto de 16 pesetas 25 céntimos el metro cuadrado, y el segundo al de 32 pesetas 32 céntimos: en que este último propone el abono de 4.000 pesetas como indemnización de los perjuicios causados al resto de la casa, mientras que el perito del Ayuntamiento sostiene que no se le irrogan ningunos, porque lo que se expropia de la casa es una parte tan insignificante, comparada con el resto, que no es posible apreciar lo que esta desmerece, y tan sólo á la bodega se le produce algún perjuicio con la reducción que sufre, pero lo compensa la elevada valoración del terreno que se le quita; y por último, en otra partida de 2.138 pesetas por perjuicios al inquilino, propuesta por el perito del interesado, y que rechaza en absoluto el de la Municipalidad porque con arreglo á los principios de la ciencia, y á los que obedece la ley de expropiación forzosa, debe abonar el adquirente los perjuicios consiguientes al demérito de la finca expropiada; pero nunca los que puedan sobrevenir á las industrias en ella establecidas.

En vista de esta divergencia se ofició al Juez para que designase perito tercero, á lo que contestó que había reclamado de la Administración económica relación de los Arquitectos, y á prevención de los Maestros de obras matriculados que pagasen contribución, resultando que no existía en la localidad con aquella condición más Arquitecto que uno de los discordantes, por lo que había sorteado los Maestros de obras y correspondido el cargo, que aceptaba, de perito tercero á D. Lucas Escudero.

Apartándose de los dos primeros, calcula el último el valor del terreno á razón de 26 pesetas el metro cuadrado: opina que desmerece la casa con motivo de expropiarse una parte de ella; pero considera suficientemente justipreciado este perjuicio en 1.200 pesetas, en vez de las 4.000 que propone el perito del interesado; y de conformidad con el del Ayuntamiento, encuentra destituida de todo fundamento la partida de 2.138 pesetas de perjuicios causados al inquilino: de modo que con el 3 por 100 de afección fija la cantidad líquida abonable en 11.484 pesetas 99 céntimos.

Pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, opinó que debía aceptarse el dictámen del perito tercero, y así lo resolvió el Gobernador fundándose en que su tasación constituye un término medio de la presentada por los peritos de las partes, hallándose por tanto

dentro de las prescripciones de la ley; en que está en armonía con los precios de la localidad; indemniza por todos conceptos, y añade además el 3 por 100 de afección establecido por la ley.

Contra la providencia que antecede ha recurrido á V. E. el interesado pidiendo que se declare justa la tasación verificada por su perito, ó en otro caso que se anule cuanto ha hecho el tercero por no reunir su nombramiento las condiciones que la ley exige. Apoya este punto en que, siendo Arquitectos los dos de la discordia, no se pudo designar para dirimirla á un Maestro de obras sin infringir el art. 7.º del decreto de 8 de Enero de 1870; y si no había en el pueblo facultativo con categoría igual á la de aquellos, debió hacersele venir de los inmediatos, con arreglo al art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil; y respecto del fondo de la tasación, alega que, independientemente de los perjuicios como propietario de la finca, se le han originado otros como inquilino de la misma y como industrial, puesto que desde que se comenzó el derribo del muro de cerca hasta que el Ayuntamiento tomó posesión legal de lo expropiado tuvo el recurrente que pagar el alquiler á sus hermanos, por más que parte de la finca se hallaba ocupada con escombros, que á la vez le privaban del uso del pozo, patios y bodega necesarios para su tráfico; y habiéndose ocasionado estos perjuicios con la obra que dió lugar á la expropiación, deben agregarse al valor de la parte ocupada de la finca, según dispone el art. 28 de la ley.

Con tales antecedentes va la Sección á emitir su informe, empezando por el incidente relativo al nombramiento de perito tercero, en el que no encuentra ilegalidad alguna. En efecto, dice el art. 31 de la ley de expropiación forzosa que el Juez dentro de los ocho días de recibido el oficio para que designe el perito tercero, bajo su más estrecha responsabilidad lo nombrará de oficio sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie; el 49 del reglamento para la ejecución de la misma ley manda que el Juez haga la designación con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el designado habrá de reunir las condiciones que según la clase de fincas que hubieran de tasarse previene el art. 32, es decir, que en lo relativo á fincas urbanas que no tengan carácter público se necesita que posea el título de Arquitecto ó de Maestro de obras.

La ley de Enjuiciamiento civil ordena por su parte, en lo concerniente al nombramiento de peritos terceros, que el Juez los sortee entre los seis ó más que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase á que los peritos correspondan; y si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos. Pues bien: como el reglamento ántes citado manda que los peritos terceros, en el caso del expediente, correspondan á la clase de Arquitectos, ó á la de Maestros de obras, sin que se exija otra limitación en las condiciones del nombrado, conforme al artículo 20 de la ley, que un año por lo ménos

de ejercicio de su profesion, toda vez que no existia en Búrgos Arquitecto alguno en aptitud de ser nombrado perito tercero, pudo el Juez, ateniéndose á la ley de Enjuiciamiento civil, sortear para ese cargo á los Maestros de obras que ejercian en dicha ciudad, cuya clase está equiparada para desempeñarlo á la de los Arquitectos en cuanto se refiere á expropiacion forzosa de fincas urbanas de particulares, segun el art. 49, en relacion con el 32 del repetido reglamento; sin que se entienda por esto desvirtuada la prescripcion del art. 7.º del decreto de 8 de Enero de 1870 respecto de la categoria del perito tercero; ántes por el contrario, se debe exigir de los Jueces su estricto cumplimiento siempre que, como ha sucedido en el presente caso, no lo haga imposible la falta de Arquitectos en la localidad.

Esto sentado, y pasando al segundo extremo del recurso, alega el interesado que ántes de la pesesion legal habia el Ayuntamiento ocupado con escombros una parte de lo que se iba á expropiar, impidiendo su uso; y este hecho, aun siendo exacto, no seria indemnizable, puesto que lo consintió el interesado en el hecho de no haber acudido á los Tribunales que le hubieran amparado con arreglo al articulo 10 de la Constitucion, ó al Gobernador de la provincia, el cual hubiera prohibido al Ayuntamiento ocupar la finca que iba á ser objeto de expropiacion sin que previamente hubiese consignado el precio de tasacion, segun lo dispuesto en el art. 29 de la ley. Y respecto de los perjuicios que reclama en concepto de inquilino é industrial, entiendo la Seccion que no pueden ménos de serle negados, porque los principios que informan la ley de expropiacion forzosa, y el contexto literal de ella, no consienten el abono de otros perjuicios que los ocasionados al propietario del inmueble con la obra que dé lugar á su expropiacion. Por ello, y en atencion á que en el justiprecio aprobado por el Gobernador se resarcen todos estos perjuicios, detallando las reparaciones que tiene el Ayuntamiento que llevar á cabo por su cuenta, señalando la cantidad que debe abonar por el demérito del resto de la finca y por el precio de afeccion, y como además se atiende al art. 35 de la ley, viniendo á constituir aproximadamente el término medio de las tasaciones presentadas por los peritos de ambas partes;

Opina la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta 10 de Enero de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Agricultura.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se ha servido dirigirme la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 6 de Julio último me dijo:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) en su reconocido deseo de la prosperidad y mejora de todos los ramos de la riqueza pública, y de que se procuren los medios que puedan contribuir á acrecentarla, ha fijado su atencion en esa provincia en las condiciones y los elementos especiales con que cuenta para el fomento y desarrollo de la cria caballar. Como la base ó aumento de esa raza y su regeneracion es la adquisicion é instalacion de buenos sementales, preferentemente en las provincias ó centros productores que por esa circunstancia son los más inmediatamente llamados á propagarla, perfeccionarla y exportarla á las demás del Reino, contribuyendo á que recobre el justo renombre que un dia alcanzó entre toda la de su especie; y persuadido S. M. que los esfuerzos de los Gobiernos no son bastante á lograrlo cuando guerras ó discordias civiles han ocasionado dispendios que agravan los recursos del Tesoro, imposibilitan las reformas é imponen nuevas cargas, mayores sacrificios: Persuadido además que si bien el actual Gobierno está dispuesto, en cuanto sus recursos se lo permitan, al acrecentamiento de los intereses generales del país, no es bastante su iniciativa ante las razones expuestas anteriormente, se hace necesario el interés de provincia, el municipal, el local y aun el particular para acogerla y secundarla. Penetrado S. M. de esa idea, seguro del patriotismo de esa provincia y del beneficio que ha de reportar á sus administrados, me ordena me dirija á V. E. á fin de que, puesto de acuerdo con el Gobernador civil, Diputacion provincial, Corporaciones y particulares que juzgase conveniente consultar, informe á este Ministerio si en el caso que llegara á ser un hecho la organizacion de un depósito de 100 caballos sementales en esa capital (ó puesto más conveniente) se facilitaria el alojamiento para establecerlo en las condiciones que se requieren, ó que de no proporcionarlo indique los recursos con que podria contribuir la provincia para desarrollar un pensamiento de reconocido interés general y cuyos resultados ha de utilizar la misma en primer término.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Autoridad civil, Corporaciones y particulares que bajo la iniciativa de V. E. puedan contribuir á obtener los resultados más ventajosos para realizar el pensamiento.»

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones que se

mencionan en el anterior inserto, á los efectos que en el mismo se indican.»

La necesidad del acrecentamiento y mejora de la cría caballar y las ventajas que indudablemente reportará este importante ramo de riqueza no puede desconocerse; en esta seguridad y movido del deseo que como es natural me anima por todo aquello que tienda al mejoramiento y adelanto de los intereses materiales de esta provincia, (cuyo gobierno me está confiado), creo que faltaría si no hiciese saber á sus habitantes todo lo que puede redundar en su beneficio y utilidad. Al insertar la Real orden de que se deja hecha expresion, despréndese el objeto de su publicación en el BOLETIN OFICIAL; así, pues, este Gobierno recibirá gustoso cuantas proposiciones se hagan, ya por los Municipios, ya por particulares, para el establecimiento en esta provincia del depósito de 100 caballos sementales que en la citada Real orden se indica.

Zaragoza 28 de Enero de 1881.—El Gobernador, Aquilino Herce.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 18 del actual me remite para su insercion el siguiente anuncio:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Noviembre de 1866, esta Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de Magallon á La Almunia, seccion de Riela á Magallon, en la provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata que asciende á 148.859 pesetas 52 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 7.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en

los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 18 de Enero de 1881.—El Director general, B. de Coyadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de Magallon á La Almunia, seccion de Riela á Magallon, en la provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente).»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar en este Gobierno en el día y hora señalados y en el local de la Seccion de Fomento, calle de San Miguel núm. 4, piso tercero, donde tambien se hallan de manifiesto el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Zaragoza 31 de Enero de 1881.—El Gobernador, Aquilino Herce.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En virtud de acuerdo de esta Corporacion, se verificará el día 12 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, nueva subasta para contratar el acopio de materiales destinados á conservacion de una parte de la carretera provincial de Zaragoza á Logroño, bajo el tipo en baja de 6.237 pesetas 26 céntimos.

Dicho acto tendrá efecto en el Palacio de la Diputacion y ante el Sr. Presidente de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia de Notario, verificándose con sujecion á las disposiciones vigentes; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion todos los días no festivos, durante las horas de oficina, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado dirigido al Sr. Presidente de la Diputa-

cion y arregladas exactamente al modelo que á continuacion se inserta, sin lo que no serán admisibles; debiendo acompañar el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 1 por 100 en metálico del presupuesto de contrata, que se exige como garantía para tomar parte en la licitacion, y la cédula de vecindad del proponente.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales de las que sean admisibles, se verificará, únicamente entre sus autores, licitacion oral por espacio de diez minutos, siendo la primera mejora de 75 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El remate se adjudicará al autor de la proposicion declarada más ventajosa, pero no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion definitiva de la Diputacion provincial, que podrá libremente concederla ó negarla, sin que sobre lo resuelto en uso de tal facultad, se admita ninguna reclamacion.

Zaragoza 27 de Enero de 1881.—El Presidente, Martin Villar.—Los Diputados Secretarios, Joaquin Peirona.—Joaquin Sigüenza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., núm....., según cédula corriente de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Enero último para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera provincial de Zaragoza á Logroño, así como tambien del presupuesto y pliego de condiciones que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo dicho acopio, con estricta sujecion á los expresados documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas y céntimos; y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE PROPIEDADES.—Anuncio.

D. Simon Foncillas é Ibañez, vecino de la ciudad de Borja, tiene solicitada en esta Administracion economica la adjudicacion, como parcela, de dos trozos de terreno sobrantes de la carretera de Gallur á Soria, en el kilómetro 20, confrontantes á una finca de su propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la instruccion de

20 de Marzo de 1875, para que los que se crean con derecho á dicha parcela, presenten sus reclamaciones en esta oficina en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 28 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Antonio Gonzalez Udell.

SECCION SEXTA.

El partido de Medicina y Cirugia de nueva creación de los pueblos de Malanquilla, Berdejo y Torrelapaja se halla vacante: su dotacion consiste en 425 pesetas satisfechas de los fondos municipales de ambos pueblos y 1.575 que pagarán por iguales los vecinos de los mismos.

Los que deseen obtener dicho partido dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de este pueblo de la fecha hasta el dia 8 de Febrero próximo.

Malanquilla 29 de Enero de 1881.—El Alcalde, Manuel Nabas.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barcelona.—Palacio.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital:

Por el presente edicto requisitoria que se expide en méritos de causa (sumario núm. 15) que me hallo siguiendo contra Francisco Corretjer y Huguet, natural y vecino que fué de esta ciudad, casado, del comercio, de 33 años de edad, fugado del penal de Zaragoza en 25 de Octubre último, sobre defraudacion por simulacion de venta de 60 pacas algodón hecha por los señores Rosés y compañía á los Sres. Vidal y Ballés, se cita y llama á dicho Francisco Corretjer, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 10 dias, contaderos desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca de rejas adentro en las Cárceles Nacionales de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el sumario de donde dimana la presente; apercibido que de lo contrario se le declarará rebelde y le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades que componen la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado Francisco Corretjer y Huguet, y que obtenida lo pongan con las seguridades debidas en las Cárceles Nacionales de esta ciudad á mi disposicion.

Dado en Barcelona á 20 de Enero de 1881.—Francisco Alted.—Por disposicion del Sr. Juez, Juan Gibernán, Escribano.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y radimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes plantear á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cs.
D. José Bernaudan	Epila.	Casa.	Epila.	Clero.	21	en 24 de Febrero de 1881.....	27'70
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	186	en idem idem.....	135'40
Joaquin Reinan	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	194	en 26 idem idem.....	1.122
Miguel Casado y Tudó	Maella.	Campo.	Maella.	Id.	196	en idem idem.....	36
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	197	en idem idem.....	32'50
Jacinto Palacios	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	202	en 27 idem idem.....	444
Mariano Huguet	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	206	en 18 idem idem.....	239'50
Pascual Lacambra	Puebla de Alfinden.	Id.	Puebla de Alfinden.	Id.	207	en idem idem.....	82'50
Francisco G. Bueno	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	203	en 27 idem idem.....	234'90
José Villacampa	Idem.	Id.	Idem.	Id.	204	en idem idem.....	169'10
Jacinto Palacio	Idem.	Id.	Idem.	Id.	205	en idem idem.....	144'50
José Navarro	Biel.	Id.	Biel.	Id.	151	en 15 idem idem.....	92'50
Mariano Gimeno	Villarreal.	Id.	Villarreal.	Id.	153	en idem idem.....	155
José A. Ramiro	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	en 16 idem idem.....	58'75
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	en idem idem.....	55
Santos Valero	Mainar.	Id.	Mainar.	Id.	156	en 19 idem idem.....	25
Jorge Soler	Villarreal.	Id.	Villarreal.	Id.	157	en idem idem.....	40
José Navarro	Biel.	Id.	Biel.	Id.	158	en idem idem.....	52'50
Vicente Tejero Erruz	Fuentes de Jiloca.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	149	en 24 idem idem.....	175
Evaristo Yus	Daroca.	Id.	Daroca.	Id.	151	en idem idem.....	145
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	152	en idem idem.....	100
Pablo Bergua	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	153	en idem idem.....	219'40
Francisco Auré	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	en idem idem.....	225
Manuel Galindo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	en idem idem.....	112'50
Francisco Carqué	Idem.	Id.	Idem.	Id.	156	en idem idem.....	135
Matias Ponzano	Idem.	Id.	Idem.	Id.	157	en idem idem.....	382'50
Felipe Baselgas	Monton.	Id.	Monton.	Id.	158	en 25 idem idem.....	100
Justo Almerigé	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	159	en 26 idem idem.....	191'30
Ventura Padilla	Ibdes.	Id.	Ibdes.	Id.	56	en 17 idem idem.....	86'10
Manuel Donoso	Idem.	Id.	Idem.	Id.	57	en idem idem.....	35'70
Manuel Lozano	Casa.	Id.	Casa.	Propios.	8	en idem idem.....	30
Pedro Hernandez y otro.	Monta.	Id.	Monta.	Id.	58	en idem idem.....	70'10
Joaquin San Juan	Uncastillo.	Id.	Uncastillo.	Id.	128	en 4 idem idem.....	752'50
Isidro Antran	Madrid.	Id.	Madrid.	Id.	130	en 17 idem idem.....	6.000
Basilio Valduque	Aguaon.	Id.	Aguaon.	Id.	139	en idem idem.....	200
					164		

(Se continuará.)

IMPRESA DEL HOSPICIO.